



RAD. 2021-00363. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por MIGUEL DE JESUS SEGOVIA MARINES contra 3D INGENIERIA Y MULTIPROYECTOS S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00363-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL DE JESUS SEGOVIA MARINES
DEMANDADA: 3D INGENIERIA Y MULTIPROYECTOS S.A.S.

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio manifestó y probó que el domicilio del demandado se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Finalmente, en cuanto a la competencia por cuantía de que trata el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, esta se cumple, pues, si bien es cierto en la demanda se indica que el monto total de las pretensiones corresponde a \$16.493.7155.8, rubro que es inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., los que corresponden a \$18.170.520, lo que implicaría falta de competencia por este factor, no es menos cierto que esa suma no comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que, además de las cuantificadas, se solicitó el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales; el pago de aportes parafiscales, el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos; e indexación, conceptos estos últimos que superan de manera evidente la cuantía de primera instancia.

Así, al existir competencia se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aclarando de entrada que debe corregirse la demanda en todos los aspectos que hagan alusión a una demanda de única instancia.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber considerado que la demanda era de única instancia. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que el proceso era de única instancia, es evidente que la demanda no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser corregidos, so pena de rechazo.

- ✓ **La clase de proceso que promueve.** Se indicó que la demanda que nos ocupa es una de única instancia, cuando lo correcto es que es una de primera instancia.
- ✓ **El poder. Debe corregirse lo siguiente, so pena de rechazo:**
 - Debe ser conferido para promover procesos ordinarios laborales de primera instancia, ya que el otorgado lo fue para un proceso de única instancia.
 - Aunado a ello, en este no se determina ni identifica el asunto para el cual fue conferido. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte



final que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, si debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada.

- **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, lo que implica que el documento que reposa en el expediente no llene los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder y la prueba de ello, precisando que si lo fue por mensajes de datos, estos deben adjuntarse a la demanda.

- ✓ **Acápites de cuantía; competencia y clase de proceso.** En estos acápites se indica que el total de las pretensiones asciende a \$16.493.715.8, empero, también dice que ese valor es superior a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente de 2021, situación que no es así. No obstante, como no cuantificó la totalidad de las pretensiones, deberá incluir en estos todas ellas. A más de lo anterior, debe cambiar la clase de proceso. Las anteriores correcciones deberán realizarse, so pena de rechazo.

2. Digitalización. Se le solicita al apoderado judicial que proceda a digitalizar en debida forma los folios 20 y 21 de la demanda, ya que, la forma en que fueron escaneados no permite una lectura diáfana de los mismos.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido de manera simultánea al Despacho y a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

MEDIDAS CAUTELARES.

En materia laboral existe disposición expresa, a saber, el artículo 85 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 y condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21, la cual consagra que la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, como acontece, la cual se decide en audiencia pública, previo auto dictado por fuera de audiencia convocándola, el que debe proferirse al quinto día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Así mismo, esa norma señala que la audiencia mencionada constituye la oportunidad para que las partes presenten las pruebas sobre la situación que alega el demandante, debiendo el juez decidirla en el acto, siendo esa decisión apelable en el efecto devolutivo.

Entonces, resulta notorio que desde antes de la fecha de la audiencia especial el demandado debe estar notificado de la demanda y conocer los argumentos que expone el promotor del



juicio para solicitar la medida, pues, de ello penderá la oportunidad con que contará para aportar las pruebas que considere relevantes tendientes a que no se acceda a la petición del convocante del juicio, por tanto, en esta clase de procesos, contrario a lo que sucede con las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P., no es posible decretarlas desde la presentación de la demanda, al igual que no gozan de la reserva con que si cuentan, por ejemplo, las medidas cautelares que se decretan en los procesos ejecutivos, en los cuales el derecho no se encuentra en disputa sino constituido.

Lo anterior repercute en que nada debe decidirse en esta etapa temprana sobre la medida propuesta, máxime, cuando la demanda va a ser puesta en secretaría para que se subsanen las falencias que presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que deberá entregar constancia de haber remitido de manera simultánea al Despacho y a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.
3. No dar trámite a la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza